

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería y la alimentación.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 601/2012, de 30 de marzo, por el que se dispone las operaciones e importes de las tasas en relación con los controles oficiales de productos de origen animal importados de países no comunitarios (BOE de 13 de abril de 2012)

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, el presente Real Decreto integra y actualiza la situación normativa respecto de la tasa por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios.

En concreto, se dispone la correspondencia de las actividades y operaciones gravadas con dicha tasa con las recogidas en la sección B del anexo V del citado Reglamento y se determina el alcance del nuevo esquema de tarifas mínimas señalado en el meritado precepto.

Queda derogado el Real Decreto 1498/1999, de 24 de septiembre, por el que se actualizan las tasas por controles de sanidad exterior realizados a productos de origen animal de países no comunitarios.

Real Decreto 714/2012, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (BOE de 21 de abril de 2012)

El presente Real Decreto modifica el artículo 10 -«conurrencia de asociaciones»- del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, eliminando los umbrales mínimos de efectivos de animales y número de ganaderos afiliados a una segunda asociación como condición para conceder o denegar el reconocimiento de la misma pues, recordemos, las asociaciones de criadores son las encargadas -por delegación de las Administraciones Públicas- de supervisar y controlar los libros genealógicos, pudiendo existir -y en consecuencia se modifica el citado precepto- más de una asociación que de modo legítimo gestione un mismo libro genealógico.

Real Decreto 661/2012, de 13 de abril, por el que se establece la norma de calidad para la elaboración y la comercialización de los vinagres (BOE de 26 de abril de 2012)

En el actual marco de competencia se hacía necesaria la adecuación de la normativa sobre vinagres a la realidad del mercado, fundamentalmente, en lo relativo a la definición de nuevos productos, a las características de los productos terminados y a su etiquetado.

Para ello, se actualiza la norma de calidad específica sobre vinagres, se deroga el Real Decreto 2070/1993, de 23 de noviembre y se sustituyen varias disposiciones del Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español.

Los artículos 3 a 8 definen las distintas tipologías de vinagre -de vino, de frutas o de bayas, de sidra, de alcohol, de cereales, de malta, de malta destilado, balsámico, balsámico de sidra y otros-, las prácticas permitidas, las prácticas prohibidas, las sustancias prohibidas, las materias primas y las características de los productos terminados, no siendo de aplicación -así como el resto de prescripciones- a los productos legalmente fabricados o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) Partes Contratantes en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE), ni a los Estados que tengan un acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea ex Disposición Adicional Única.

Orden AAA/798/2012, de 18 de abril, por la que se modifican las fechas de comunicación por las empresas azucareras de la cantidad de azúcar a trasladar a la campaña de comercialización siguiente (BOE de 19 de abril de 2012)

En virtud del artículo 61 apartado b) del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de los mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas que establece que el azúcar producido en una campaña de comercialización dada que exceda de la cuota de producción contemplada en el artículo 56 podrá trasladarse a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización, y de las excepciones previstas para la campaña 2011/2012, se modifica la fecha límite para que las empresas azucareras comuniquen al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el traslado de las cantidades de azúcar que sobrepasen su cuota en la campaña de comercialización 2011/2012 a la campaña siguiente, para así tener en consideración la producción de remolacha azucarera de la campaña de verano y facilitar a las empresas la reacción ante los cambios imprevistos en la demanda en los últimos meses de la campaña.

En consecuencia, se fija el 15 de abril como fecha máxima para que la empresa comunique la decisión del traslado en relación con la producción de azúcar de remolacha y el 20 de junio para la producción de azúcar de caña.

No obstante, para la campaña de comercialización 2011/2012, la comunicación de la decisión del traslado de la producción de azúcar de remolacha se realizará hasta el 15 de agosto de 2012.

Dos nuevas Órdenes en materia de biocidas:

Órdenes PRE/927/2012 y PRE/928/2012, de 3 de mayo, por las que se incluyen las sustancias imidacloprid, abamectina, 4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona y creosota en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas (BOE de 4 de mayo de 2012)

Por las citadas Órdenes se incluye las meritadas sustancias en el listado de sustancias activas para su inclusión en biocidas que se contiene en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, para poder formar parte de un biocida, ser inscrito en el Registro Oficial de Biocidas y, en su caso, obtener el reconocimiento mutuo de registro en otros Estados de la Unión Europea.

Estas Órdenes transponen al ordenamiento jurídico interno las Directivas 2011/71/UE, 2011/69/UE, 2011/67/UE y 2011/66/UE de la Comisión y establecen los requisitos que deberán cumplir las empresas que deseen seguir comercializando biocidas del tipo 18 que contengan imidacloprid, biocidas del tipo 18 que contengan abamectina, biocidas del tipo 8 que contengan 4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona y biocidas del tipo 8 que contengan creosota para acreditar ante la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en esta orden.

Siendo la primera Orden de aplicación a partir del 1 de julio de 2013 y la segunda a partir del 1 de mayo de 2013.

II/ MEDIO AMBIENTE

Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente (BOE de 5 de mayo de 2012)

La reforma que acomete el presente Real Decreto-ley pretende simplificar las normas ambientales y aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces.

En consecuencia, se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad en cuanto a la unificación de los instrumentos de protección de un espacio protegido en los casos de solapamiento, entre otros extremos, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados delimitando las competencias sancionadoras de las entidades locales en la materia.

Por último, y ante la posible situación de sequía, se introduce una serie de medidas para el uso adecuado del agua a través de su gestión eficaz y coordinada, reforzando igualmente la potestad sancionadora en la materia mediante su incorporación al texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

III/ DERECHO DE LA UNIÓN

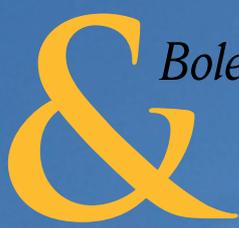
Reglamento de ejecución (UE) nº 357/2012 de la Comisión de 24 de abril de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012 sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DOUE de 25 de abril de 2012)

Con el presente Reglamento se amplía el período transitorio inicialmente previsto para la comercialización del aceite de oliva hasta el fin de existencias de los productos que se hayan fabricado y etiquetado legalmente en la Unión o se hayan importado legalmente en la Unión y despachado a libre práctica hasta el 1 de enero de 2013 -antes previsto hasta el 1 de julio de 2012-, y se suprime el término «legalmente» por inducir a confusión en cuanto a la transición entre el Reglamento (CE) nº 1019/2002 y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012.

Reglamento (UE) nº 380/2012 de la Comisión de 3 de mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio (DOUE de 4 de mayo de 2012)

Esta norma modifica el anexo II –que contiene la lista de aditivos alimentarios de la Unión Europea autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización- en cuanto a la autorización de utilización, en un gran número de productos alimenticios, de aditivos alimentarios que contienen aluminio, de acuerdo con la Ingesta Semanal Tolerable (IST) de aluminio recomendada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), de 1 mg/kg de peso corporal por semana.

Por su parte, el artículo 2 prevé que los productos alimenticios no conformes con el presente Reglamento que se hayan comercializado legalmente antes del 1 de febrero de 2014, podrán seguir comercializándose hasta su fecha de consumo preferente o de caducidad.



IV/ DERECHO FISCAL

Orden HAP/848/2012, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2011 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE de 27 de abril de 2012)

De conformidad con el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (que establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos) se reducen los índices de rendimiento neto aplicables en 2011 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas (anexo I) y se reduce el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicable a las actividades ganaderas –como consecuencia del incremento del precio de los piensos y de la falta de pastos derivada de una situación de sequía meteorológica-.

V/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

CONCENTRACIONES: La Comisión Europea ha autorizado la adquisición de activos de AR Industrie Alimentari S.p.A (ARIA) por Princes Limited

La Comisión Europea ha examinado los efectos de la adquisición en los mercados británicos de legumbres y de ingredientes basados en el tomate pre-ensados concluyendo que la operación no planteará problemas de competencia dado el escaso incremento que supondrá de su cuota de mercado. La CE también ha analizado los posibles efectos de la transacción en la actividad de procesamiento de tomates y ha confirmado que la misma no impedirá el acceso de competidores de la entidad resultante a productos procesados dada la presencia de suficientes proveedores alternativos. En vista de los resultados del análisis, la CE ha constatado que la operación no impedirá la competencia efectiva en el EEE o en una parte sustancial del mismo y la ha autorizado.

VI/ JURISPRUDENCIA

PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCAS. Comercialización de vinos que constituyen actos de competencia desleal. Sentencia núm. 61/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 24 febrero.

La mercantil recurrente ejercitaba acciones marcarias y de competencia desleal frente a varias entidades por la violación de su derecho de marca prioritario -productos de clase 33: bebidas alcohólicas, excepto cerveza-.

En primera instancia se declara que la comercialización de vinos por parte de las demandadas infringe los derechos derivados de las marcas de la parte actora, condenándose a la cesación, remoción, publicación de la sentencia y abono de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

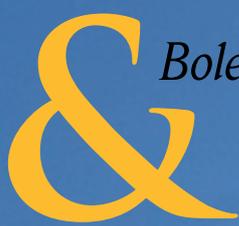
Por las demandadas se interpone recurso de apelación con base en diversos motivos (acumulación indebida de acciones – en relación con la modificación social de una de las demandadas-, incongruencia de la sentencia e incorrecta aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Marcas, sobre la supuesta realización de actos de violación de las marcas de la demandante, sobre la cuantía indemnizatoria y otras condenas) todos ellos desestimados.

Merece destacar la distinción que el tribunal establece entre la denominación social y los signos distintivos, pues ambos se desenvuelven en distintas esferas de actuación. La primera, en la de las relaciones jurídicas, como instrumento de identificación de un sujeto de derechos y obligaciones, y los segundos en el tráfico económico y en las relaciones concurrenciales, como instrumentos de identificación de la empresa (nombre comercial) y de sus productos o servicios (marcas), concluyendo que ambas instituciones son incompatibles.

ALIMENTOS ESPECIALES: revocación de la autorización de comercialización de productos destinados a una alimentación especial. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 27 de marzo de 2012.

La sentencia recurrida, y ahora confirmada, revoca la autorización de comercialización de ciertos productos y su exclusión del Registro General Sanitario de Alimentos.

Por la recurrente se denuncia la indebida denegación de medios de prueba, en concreto del informe de auditoría que acreditaba que dichos productos constituyen más del noventa por ciento de la facturación total de la mercantil, oponiendo el tribunal que dicha motivación es ajena a «*la cuestión de si dicho producto es o no un alimento que es en lo que las partes discrepan*», la falta de motivación de la sentencia, la incompetencia del Ministerio de Sanidad para revocar la autorización, la infracción del artículo 2 del Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española –en relación con el principio de seguridad jurídica- y la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la prevalencia de la prueba pericial.



De todos los motivos expuestos, procede destacar algunas conclusiones alcanzadas por la Sala. Así, entre otros extremos, excluye la posibilidad planteada de establecer un período transitorio para adaptarse a los requisitos y exigencias derivados de la interpretación que hace la Administración o la de mantener la autorización hasta tanto se regule un instrumento normativo intermedio que acoja aquellos productos, confirma la competencia del Ministerio de Sanidad y sigue el criterio de la Sala de instancia en cuanto *«el producto, por todo lo expuesto, no tiene una composición que satisfaga las necesidades nutritivas particulares de un colectivo concreto. Su proceso de fabricación no es particular y, además, por su finalidad, no puede incluirse dentro del ámbito alimentario»*.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de casación interpuesto por la mercantil que comercializa tales productos.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com

o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600